

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil doscientos uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.201/I caratulada "Incidente de Apelación. Imputado: M.,C.N."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 47/50 y vta. del presente incidente, el Sr. Titular del Juzgado de Garantías de Tres Arroyos -Dr. Rafael Alberto Oleaga-, ordenó la detención por conversión de la aprehensión de C.N.M., al considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, en los términos del artículo 119 primer párrafo del Código Penal.

Contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación a fs. 1/2 vta., la Doctora Luciana Berllingeri -Auxiliar letrada de la Unidad Funcional de Defensa Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca -sede Tres Arroyos-.

Sostiene la recurrente, -a fin de acreditar el gravamen irreparable-, que la resolución cuestionada se encuentra fundada en actos procesales practicados en violación a las normas procesales.

Refiere que la identificación de su asistido mediante un álbum fotográfico, fue realizado de oficio, sin previa notificación, lo que ha violentado el derecho de defensa en juicio, por lo que no podría haberse realizado la diligencia de reconocimiento en rueda de personas.

Por otra parte, expresa que las declaraciones testimoniales de S., V. y E. valoradas por el A quo, no permiten acreditar la identidad del atacante, sino que sólo mencionan el modo en que se produjo el hecho; y que la descripción del sujeto realizada por la víctima, no se corresponde con la fotografía de su asistido agregada a la causa.

Solicita en consecuencia, la nulidad del acto de reconocimiento en rueda de personas; que se revoque la resolución atacada, y se disponga la libertad de su pupilo.

Adelanto que los agravios formulados por la recurrente (art. 434 del C.P.P.) no serán de recibo.

Principio por señalar, que en la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que ordena la detención de un imputado (observación del art. 164 del Rito por Decreto 2793/04).

Ahora bien. Teniendo a la vista la causa principal, advierto que el día 17 de abril del 2018, el Juzgado de Garantías convirtió en prisión preventiva la detención que viene sufriendo C.N.M., la que se encuentra firme a la fecha ante la inexistencia de recurso de la defensa, por lo que podría decirse que el remedio procesal que nos ocupa ha perdido virtualidad al superarse el trámite del proceso, pero, a los fines de garantizar el derecho de defensa y de una tutela judicial efectiva del justiciable, siendo que el gravamen denunciado, en caso de existir resultaría irreparable o de muy dificultosa reparación ulterior, teniendo particularmente en cuenta que se encuentra privado de la libertad, me abocaré al análisis del único agravio esgrimido en la apelación de fs. 1/2. (arg. artículo 434 del C.P.P.).

Ingresando al tratamiento del recurso, considero que la señalización del encausado realizada por la víctima, según acta de fs. 39, no resulta inválida.

Es que la diligencia -de exhibición de imágenes fotográficas-, consiste en una medida netamente investigativa, que tiene por objetivo la posible sindicación de una imagen de similar aspecto al sospechoso de delito.

Dicho acto orientativo de la investigación, no prevee su realización en la forma indicada por la defensa, aunque en mi opinión, sería recomendable ese anoticiamiento; pero en definitiva, la falta de notificación que se denuncia no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento adjetivo y menos con los alcances que plantea la defensa.

En ese sentido, la Sala IV del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que "...Las diligencias de indicación fotográfica realizadas en sede policial, no son nulas, por no haber asistido a ellas la defensa del

encausado, ya que fueron llevadas a cabo con anterioridad a que el actual enjuiciado se encuentre procesado o detenido (carencia de legitimación pasiva)..." Causa Nro. 71548 del 11/12/2015, caratulada "V. C. D. s/Recurso de Casación".

En el mismo sentido, la Sala V dijo que "...el procedimiento de individualización de un sospechoso por medio de fotografías, antes que medio de prueba constituye un acto introductorio, informativo y orientativo de la investigación, que encuentra respaldo en las atribuciones conferidas por el artículo 294 inciso 7º del ritual, en el marco de su obligación de investigar que se desprende del artículo 293 de dicho texto...". Causa nro. 70157, del 15/09/2015, caratulada "F. ,F. E. s/ Recurso de Casación".

La Sala II del Tribunal de Casación Provincial -en su anterior integración- ha expresado que "...el procedimiento que ahora se impugna relativo al reconocimiento fotográfico constituye un recurso útil para la policía en la tarea de prevenir y colaborar en el esclarecimiento de delitos donde todavía se ignora la identidad de los posibles autores y, antes que medios de prueba, constituyen más bien actos introductorios informativos y orientativos de la investigación, como sucedió en el presente caso donde el primer reconocimiento mediante la exhibición de fotografías fue convalidado por el reconocimiento en rueda posterior y el efectuado al momento del debate..." (Causa Nº 20.128, del 24/07/2008)..."

Nótese también, que en este caso la víctima fue convocada a la sede de la Fiscalía de Tres Arroyos para que participe de una diligencia de exhibición de imágenes, fue impuesta de las penas previstas para el falso testimonio, prestó

juramento de decir verdad; y luego de describir las características fisonómicas del sujeto que la atacó, expresó "...no tener dudas de que este sujeto es el que realizara el hecho denunciado, siendo que está segura, que su rostro estaba similar, con la misma barba de unos días..."; individualizando de este modo al sujeto que la atacó.

Y posteriormente, en sede fiscal y ante la presencia de la defensa, lo reconoció en rueda de personas.

De allí que no advierta violación de garantía alguna. Teniendo presente que esos actos, más las testimoniales prestadas conforman un plexo cargoso suficiente.

Por ello, siendo el único agravio expuesto la pretendida nulidad del reconocimiento en rueda de personas obrante a fs. 80, realizado en sede fiscal, por las razones vertidas corresponde rechazar el recurso de apelación, teniendo además presente que el auto de mérito por el que se dispusiera la prisión preventiva del encartado no fue recurrido. Nada más para decir.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Soumoulou, respondiendo por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 1/2 y vta., y confirmar el resolutorio de fs. 47/50 y vta. (arts. 151, 209, 210, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, mayo 22 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/2 y vta.; y en consecuencia, confirmar el resolutorio de fs. 47/50 y vta. (arts. 151, 209, 210, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Devolver los autos principales a la instancia de grado, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar a los Ministerios. Hecho devolver a primera instancia donde deberá anoticiarse al justiciable.